



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00167.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Formúlese por separado las pretensiones de la demanda, toda vez que se están sumando los valores de los meses adeudados, los cuales se deben presentar en forma discriminada; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Informe la dirección electrónica de notificaciones del demandado Waldistrudis Carabali Mallarino en este asunto, conforme al Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

3. Aportar con fecha de expedición vigente el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. De ser el caso, allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**
Hoy **24-07-2020**
El Secretario.

HECTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00166.

1. Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular del escrito de reclamación efectuado por el demandante al Banco Itaú Corpbanca Compañía de Seguros, que se anexa como base de la ejecución instaurada, y que se pretende ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que el mismo no hace plena prueba en contra del demandado, al tenor del artículo 422 del C.G.P, lo mismo que el 1053 del C. de Co.

2. En efecto, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por tanto, el título debe reunir las cualidades descritas en el referido artículo 422, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, y con ello, demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona.

Actualmente, se admite que la unidad del título ejecutivo, la cual debe ser jurídica, pues puede ser simple, como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), y también puede estar integrado por documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P, que permite adelantar el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, que es el de marras, se exige la presencia de un título ejecutivo compuesto, en los que el documento en su conjunto muestra la obligación. Y específicamente en los eventos de títulos previstos en el artículo 1053 del C. de Co., es asunto averiguado que, en tratándose de un título complejo, debe estar conformado por el contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, la existencia de la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, norma según la cual, es carga del ejecutante “...demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

A ello se suma que el “reclamo” efectuado ante la pasiva, por sí sólo, no basta para demostrar el siniestro ni su cuantía, aspecto sobre el cual tiene dicha la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...en el contrato de seguro la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora.

Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”, imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 ejusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la “reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, reformatorio del citado artículo 1053, en virtud del cual “la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ... 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual



el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación...” sin que esta hubiere sido objetada de “manera seria y fundada”; y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la “indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora, sin que, a su vez, pueda considerarse como una prestación del asegurado o beneficiario en favor de aquella.”¹

3. En el presente caso, no se aportó la prueba fehaciente que diera cuenta del cumplimiento de los presupuestos en mención, es decir, la comprobación del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, en la medida en que si bien se acreditó el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor del demandante, no se demostró la existencia de la supuesta acreencia bancaria o el crédito que el demandante adeuda -por \$35.000.000- y que pretende sea cubierto con la póliza que se pretende ejecutar, que dicho sea de paso, tampoco se arrió, pues pese a que al proceso se anexó una certificación bancaria, ella tan sólo da cuenta de la existencia de una cuenta de ahorros pensional en favor del ejecutante.

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados en los artículos 422 del C.G.P y 1053 del C de Co., y con ello los requisitos de claridad y exigibilidad que deben caracterizar un título ejecutivo, sin entrar a calificar la demanda habrá de negarse la orden de pago deprecada.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**
Hoy **24-07-2020**
El Secretario.

HECTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2020-0182.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor**, a favor de **Oscar Fernando Pardo Vivas** contra **Miguel Antonio Pinzón Abello y Dorys Floralia Pinzón Castro**, por las sumas de dinero contenidas en el título valor que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca, contenido en la Escritura Pública No. 02680 del 26 de septiembre de 2017, de la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, así

Pagaré No. P-79250094

1. \$45'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

3. Por los intereses corrientes causados la suma de dinero, liquidados entre el 26 de noviembre de 2018 al 9 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40079639**. Secretaría comunique lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y una vez registrada la medida se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Reconócese personería al abogado **Pablo Enrique Sierra Cárdenas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 54.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**

Hoy **24-07-2020**

El Secretario.

HECTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0189.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso **ejecutivo** de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra el señor **Álvaro Edixon Ruiz Camacho** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 455492314, así:

1. \$29'425.055,00 M/Cte, como capital acelerado.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente a fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
1° DE MAYO DE 2019	\$ 381.226,39
1° DE JUNIO DE 2019	\$ 386.182,33
1° DE JULIO DE 2019	\$ 391.202,70
1° DE AGOSTO DE 2019	\$ 396.288,34
1° DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 401.440,09
1° DE OCTUBRE DE 2019	\$ 406.658,81
1° DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 411.945,37
1° DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 417.300,66
1° DE ENERO DE 2020	\$ 422.725,57
1° DE FEBRERO DE 2020	\$ 428.221,00
1° DE MARZO DE 2020	\$ 433.787,87
TOTAL	\$ 4.476.979,13

1.3. Sobre las cuotas adeudadas, liquídense intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por las cuotas vencidas y no pagadas del Seguro Financiado contenido en el título base de ejecución así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
1° DE MAYO DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE JUNIO DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE JULIO DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE AGOSTO DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE OCTUBRE DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 69.048,00
1° DE ENERO DE 2020	\$ 69.048,00
1° DE FEBRERO DE 2020	\$ 69.048,00
1° DE MARZO DE 2020	\$ 69.048,00
TOTAL	\$ 759.528,00



2.1. Sobre las cuotas adeudadas, liquídense intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones si así lo estima (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del escrito visto a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 054
Hoy 24-07-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0132.

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Edificio Cerro Verde - Apartamentos-Propiedad Horizontal** contra el patrimonio autónomo denominado **Fideicomiso Asecon Calle 127**, cuyo vocero es la **Fiduciaria Central S.A.** y el señor **Mauricio Herrera Ortiz** por las sumas de dinero adeudadas respecto del inmueble ubicado en la Transversal 72 A Bis No. 121-85, apartamento 304 de Bogotá, así:

1.- Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
1° DE JULIO DE 2017	\$ 705.706,41
1° DE AGOSTO DE 2017	\$ 832.000,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 832.000,00
1° DE OCTUBRE DE 2017	\$ 832.000,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 832.000,00
1° DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 832.000,00
1° DE ENERO DE 2018	\$ 832.000,00
1° DE FEBRERO DE 2018	\$ 832.000,00
1° DE MARZO DE 2018	\$ 832.000,00
1° DE ABRIL DE 2018	\$ 832.000,00
1° DE MAYO DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE JUNIO DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE JULIO DE 2018	\$ 930.200,00
1° DE AGOSTO DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE OCTUBRE DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 881.100,00
1° DE ENERO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE FEBRERO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE MARZO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE ABRIL DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE MAYO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE JUNIO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE JULIO DE 2019	\$ 881.100,00
1° DE AGOSTO DE 2019	\$ 1.039.800,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.039.800,00
1° DE OCTUBRE DE 2019	\$ 986.900,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 934.000,00
1° DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 934.000,00
1° DE ENERO DE 2020	\$ 934.000,00
1° DE FEBRERO DE 2020	\$ 934.000,00
TOTAL	\$ 28.261.806,41



2. \$934.000,00 por la cuota extraordinaria adeudada desde el 1° de julio de 2019.

3. Sobre la cuota extraordinaria adeudadas, liquídense intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago (art. 88 e Inciso 2°, del art. 431 del Código General del Proceso).

4. Por concepto de gas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
1° DE JUNIO DE 2018	\$ 96.811,00
1° DE JULIO DE 2018	\$ 27.048,00
1° DE AGOSTO DE 2018	\$ 20.856,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 25.441,00
1° DE OCTUBRE DE 2018	\$ 20.291,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 26.629,00
1° DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 17.195,00
1° DE ENERO DE 2019	\$ 11.560,00
1° DE FEBRERO DE 2019	\$ 11.788,00
1° DE MARZO DE 2019	\$ 8.776,00
1° DE ABRIL DE 2019	\$ 21.151,00
1° DE MAYO DE 2019	\$ 10.405,00
1° DE JUNIO DE 2019	\$ 20.114,00
1° DE JULIO DE 2019	\$ 13.175,00
1° DE AGOSTO DE 2019	\$ 9.215,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 10.378,00
TOTAL	\$ 287.546,00

5. Por concepto de agua caliente así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
1° DE JULIO DE 2018	\$ 9.561,00
1° DE AGOSTO DE 2018	\$ 9.561,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 20.509,00
1° DE OCTUBRE DE 2018	\$ 20.509,00
1° DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 18.425,00
1° DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 18.425,00
1° DE ENERO DE 2019	\$ 17.723,00
1° DE FEBRERO DE 2019	\$ 8.214,00
1° DE MARZO DE 2019	\$ 8.214,00
1° DE ABRIL DE 2019	\$ 11.775,00
1° DE MAYO DE 2019	\$ 11.775,00
1° DE JUNIO DE 2019	\$ 14.724,00
1° DE JULIO DE 2019	\$ 14.724,00
1° DE AGOSTO DE 2019	\$ 9.869,00
1° DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 9.869,00
TOTAL	\$ 154.691,00

6. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, y de los demás emolumentos establecidos por la Asamblea General de Copropietarios liquídense intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen oportunamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, Numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.



7. Sobre las cuotas extraordinarias y las que a futuro se causen, liquídense intereses moratorios a la tasa más alta que para determine la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se pague lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 054
Hoy 24-07-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/